

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 79.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REAL ORDEN
Núm. 358.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la Ley de 15 de mayo de 1920, el día 31 de diciembre próximo ha de llevarse a efecto la inscripción general de los habitantes de España y de las Posesiones del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea; y con el fin de asegurar el éxito del nuevo Censo, es de absoluta necesidad la inmediata formación de una Estadística de los edificios y albergues existentes en cada uno de los Municipios y en las Posesiones de la Nación:

Considerando que la Instrucción para formar la expresada Estadística, redactada a tal efecto por la Jefatura de su cargo, comprende al detalle el procedimiento más adecuado para alcanzar los interesantes fines que se propone,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, la Jefatura del Servicio general de Estadística proceda a la formación de la Estadística de los edificios y albergues que existan en cada uno de los Municipios de la Nación y en

las Posesiones españolas del Norte y costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, y que para llevarla a cabo se ajusten estrictamente los trabajos a las normas contenidas en la presente Instrucción, que, a tal objeto, S. M. se ha dignado aprobar, y con referencia a la fecha que en la misma se señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1930.—Guad-el-Gelú.—Señor Jefe del Servicio general de Estadística.

Instrucción para llevar a efecto la Estadística de edificios y albergues de España y sus posesiones

CAPITULO PRIMERO

Edificios y albergues y sus clasificaciones. — Viviendas. — Familias.

Artículo 1.º Para los fines de la presente estadística, se entiende por edificio toda obra de fábrica de construcción sólida y resistente, con techumbre o cerramiento, esté o no dedicado a vivienda. Por consecuencia, bajo esta denominación se comprenden no solamente las casas, sino también los templos, museos, fortalezas, faros, etc., etc.

Cuando al lado de un edificio, y sin solución de continuidad, existan varias dependencias del mismo, como pajares, paneras, boyeras, etc., de modo que vengan a constituir un todo con dicho edificio aunque tengan entrada independiente, se las considerará como formando parte de éste y no se contarán separadamente.

Albergue es la construcción que se diferencia del edificio por su endeblez y escasa resistencia, pudién-

dose comprender en este concepto las barracas, cuevas de todas clases, aunque éstas en algunas localidades estén construídas de tal forma que sean habitables; las chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etcétera. Los palomares se clasificarán también como albergues, y lo mismo los corrales de ganado que estén cubiertos en todo o en parte, no contándose en el caso de carecer totalmente de techumbre.

Artículo 2.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se halle bien determinado su carácter y condición. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento; a menos que recuerden alguna gloria histórica o artística, circunstancia que, en tal caso, se hará constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que conste, como capilla, casa de guardas, depósito de cadáveres, etc., se considerarán como tales edificios.

Artículo 3.º Los edificios se clasifican, por razón de su naturaleza, en dos conceptos; uno, los destinados a ser habitados, y otro, los destinados principalmente a otros usos, aunque algunos estén habitados en parte, por tener allí su morada los encargados de custodiarlos o conservarlos, como ocurre en edificios públicos, donde habitan funcionarios a quienes se concede este derecho, y en los templos donde los párrocos tienen la denominada casa rectoral.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 4.º Los edificios se clasificarán, además, por razón del nú-

mero de pisos que tienen, contándose éstos por el de solados o pavimentos, incluyendo la planta baja, y no se tendrán en cuenta las cuevas o sótanos, así como tampoco los torreones o atalayas.

También constituyen piso los desvanes, graneros y sitios semejantes, destinados a guardar frutos, productos de industria, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión superficial del edificio.

Cuando un edificio tenga entrada por dos calles por efecto de desnivel, se contará el número de pisos por la fachada donde haya visiblemente mayor número de solados o pavimentos.

Artículo 5.º Al hacer el recuento de los edificios y albergues se anotará también el número de familias que habiten en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que para los efectos de este servicio se considerará como familia lo siguiente:

a) El matrimonio sólo o con hijos y sus sirvientes.

b) El viudo o viuda solo o con sus hijos y sirvientes.

c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda u hogar, viven dos matrimonios, sean o no parientes, constituyen dos familias.

ch) Los viudos y solteros de ambos sexos, emancipados con arreglo a derecho y sin depender unos de otros que vivan en común para atender a su subsistencia, se anotarán como familias independientes.

d) Los cónyuges, que por no hacer vida común, habiten casas distintas, cada uno de ellos será considerado como cabeza de familia.

e) En los conventos, la Comunidad es una familia.

f) En los Hospitales, Casas de Beneficencia, de Salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan en el mismo Establecimiento; todos los enfermos y asilados constituyen una sola familia, y lo mismo las religiosas que allí habiten al cuidado de aquéllos.

En las fondas y casas de huéspedes los dueños constituyen una familia y los huéspedes otra. Este caso es aplicable a los Colegios y Academias que tengan internado.

g) En los cuarteles donde resida fuerza armada se considerará esta como una familia, y además se anotarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo cuartel.

h) En las Cárceles se contarán los presos como una sola familia, y como familias independientes las de cada uno de los funcionarios que habiten en ellas.

CAPITULO II

Entidades de población.

Artículo 6.º Entidad de población es todo grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues en número de *dos* en adelante, que esté bien limitado y sea conocido con un nombre propio en el término municipal. Los edificios y albergues que no reúnan esa condición se considerarán como *diseminados*.

Artículo 7.º Toda entidad o grupo de edificios, de albergues o de edificios y albergues debe tener un nombre con el cual sea conocida y designada oficialmente en el Municipio a que pertenezca, y cuando esto no suceda, se la designará con un apelativo que la determine, ya sea dándole el nombre del dueño o arrendatario u otro que la dé a conocer sin confundirla con alguna análoga que pueda haber en la localidad, como por ejemplo: Pajares de Luis Martínez, Casas del Monte de Arriba, Casa del Monte de Abajo, Molinos de aceite, etc.

Si una entidad es conocida con dos nombres se la designará por los dos, así, por ejemplo: Peña Cerrada o Pueblo Nuevo, Casas de Santa Cruz o Casas Altas de Marismarro.

Lo que antecede es aplicable a los edificios y albergues diseminados, o sea a los que no forman grupo con otro.

Artículo 8.º Las entidades se clasificarán en Ciudades, Villas, Lugares, Barrios, Aldeas y Caseríos.

Cuando por el modo de ser de los

pequeños grupos no pueda aplicarseles ninguna de las denominaciones antedichas se les dará el que esté más en armonía con su carácter, como por ejemplo: Corrales de ganado, Cuevas para guardar vino, Fábrica de resina, Ex Convento y Casas, Casas-Ventas, Estación de ferrocarril, Fábrica de electricidad.

Para la clasificación de las *ciudades y villas* se tendrá en cuenta la categoría con que figuren en el Nomenclátor del año 1920 o la que hayan adquirido por disposiciones legales con posterioridad a esa fecha.

Lugar es la entidad de población que en la localidad haya sido designada por este título y tenga, además, distribuidos los edificios de que se componga en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra lugar indica que la entidad tiene o ha tenido termino jurisdiccional.

Aldea es la entidad de menor vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas.

En las provincias de Galicia y en alguna otra suele no estar bien determinado el concepto de lugar y de aldea, aplicándose indistintamente estos calificativos lo mismo a los grupos de cierta importancia que a pequeños y aun a las *casas aisladas*. En la necesidad de establecer para los efectos del Nomenclátor una regla que puede ser aceptada generalmente, se tendrá en cuenta la definición que sobre estas palabras da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia.

Caserío es el grupo de dos o más edificios próximos entre sí que no forman calles ni plazas, de los cuales alguno, por lo menos, ha de dedicarse principalmente a vivienda.

Bajo esta denominación se comprenderán también los Cortijos, Caserías, Mastas o Masadas, Rentos, etc., o con la palabra que de manera sucinta indique el uso a que se destinan todos los edificios o la mayor parte de los que compongan el grupo.

Edificios aislados o diseminados son, como su nombre indica, aquellos que están esparcidos por todo el término municipal y figurarán en las hojas auxiliares, letras B o C, según el caso, con el número o denominación que tengan; pero si se trata de un edificio notable en la comarca desde el punto de vista administrativo, histórico, científico, religioso, artístico o industrial, como puede suceder con

la Casa Consistorial en algún Municipio, la estación del ferrocarril, un museo, faro, santuario, convento o ex-convento, castillo, fábrica de fundición, de electricidad, etc., se hará constar en la hoja auxiliar de referencia para que luego figure nominalmente en el resumen, donde se expresará el motivo de esa distinción.

(Concluirá.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección General, haciendo uso de la facultad que le concede el citado artículo, en relación con la Real orden de 1.º de octubre de 1925, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías de aquéllos, a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 12 de marzo de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

Provincia de Barcelona.—Montmaneu, D. Dionisio Benedito Nadal, opositor número 130; Villalba Sasearra, D. Francisco Javier Subirachs Ricart, opositor número 97.

Idem de Burgos.—Saldaña de Burgos, D. Clemente Duque Barrio, Secretario de Castildegado-Ibrillos, en la misma provincia.

Idem de Cuenca.—Cólliga, D. Antonio Sáiz Cambrero, caso tercero del artículo 20 del precitado Reglamento; Collados, D. Vidal Martínez Blasco, opositor número 349.

Idem de Gerona.—Pont de Molins, D. José Pi Iriberry, opositor núm. 82

Idem de Lérida.—Arcabell-Ars-Civis, D. Isidoro Portero Alvarez, opositor número 28; Serradell, don José Mata Palau, ex-Secretario de Nulles (Barcelona).

Idem de Logroño.—Pazuengos, D. Angel García Ureta, opositor número 166.

Idem de Salamanca.—La Calzada de Béjar-Valdehijaderos, D. José María Martín Acosta, opositor número 16.

Idem de Valladolid.—Velascálvaro D. Santos Charro Gómez, opositor número 170.

(Gaceta 15 marzo 1930.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que se tramita en

este Juzgado con el número 138 de 1929, demanda ejecutiva promovida por la Sociedad Anónima Banco Mercantil, de Santander, Sucursal en Burgos, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, contra D.ª Rafaela Santillán Casado y otros, sobre pago de pesetas, hoy en período ejecutivo y para pago de las responsabilidades de dicha demanda, se saca a pública subasta, la finca que se describirá, embargada a la D.ª Rafaela Santillán:

Una casa en la calle de San Gil, de esta ciudad, número 4 antiguo, hoy 6, moderno, linda N. con la casa número 6 hoy 8 de la misma calle, S. casa de Ildefonso Arnáiz, E. que es la fachada principal, con la calle de San Gil y O. patio de otra casa; consta de planta baja y tres pisos, con dos patios con luces al viento E. y mide 118 metros, tasada para la venta en 55.000 pesetas,

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado para que tenga lugar el día 26 de abril próximo, a las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que, para tomar parte en el remate, han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, si bien obra en autos la certificación de libertad de cargas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad, pudiendo ser examinada, a cuyo efecto están dichos autos de manifiesto en Secretaría, con la que deberán conformarse los licitadores sin tener derecho a exigir ningún otro.

Dado en Burgos a 15 de marzo de 1930.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Diez.

Miranda de Ebro.

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte abintestato de D. Aurelio Ramírez Dulanto, que falleció en el pueblo de Argote (Condado de Treviño) el día 26 de enero último, y cuyo causante era soltero, hijo legítimo de D. José Ramírez Navaridas y doña Francisca Dulanto Mendoza, natural de Samiano (Condado de

Treviño) y se llama por el presente a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar, haciéndose saber que dicha herencia la reclaman los hermanos carnales del difunto, D. Santiago, doña Herminia, doña Celedonia, y doña Isidora Ramirez Dulanto.

Dado en Miranda de Ebro a 13 de 1930.—Enrique Iglesias.—Por su mandado.—Lic José Irazusta.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos.

Habiendo acordado esta Corporación celebrar un concurso para contratar el servicio de colocación de sillás y sillones en los paseos públicos de la Ciudad, durante los meses de verano, dicho acto tendrá lugar en la casa consistorial el día 25 del próximo mes de abril, a las doce, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión permanente y del Sr. Secretario de la Corporación, en la forma que determina el artículo 15 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a El contrato será por término de cinco años, que se contarán desde 1.^o de junio de 1930, siendo obligatorio para el contratista colocar en el paseo del Espolón sillás suficientes para el servicio del público, durante los meses de mayo a octubre, ambos inclusive, y potestativo durante el resto del año y en los demás sitios a que el contrato se refiere.

2.^a El precio del contrato se fija en la cantidad de cuatro mil pesetas cada año, cuya suma ingresará el contratista en la Depositaria municipal en dos plazos iguales adelantados.

3.^a Para tomar parte en el concurso, deberán consignar los interesados en la Depositaria municipal la cantidad de doscientas pesetas, o sea el cinco por ciento del precio señalado.

Asimismo el rematante a quien se adjudique el concurso deberá constituir en dicha dependencia, en concepto de fianza definitiva, para responder del cumplimiento del contrato, el diez por ciento de la canti-

dad que haya ofrecido pagar anualmente.

4.^a No se admitirá proposición alguna en la que se ofrezca menor cantidad que la señalada o no se halle redactada conforme al modelo que se inserta en este anuncio, debiendo presentarse en pliego cerrado y acompañando a la misma la cédula personal del licitador y el resguardo justificativo de haber constituido el depósito.

5.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato, implica la pérdida de la fianza y la obligación de satisfacer el perjuicio que pueda irrogar al Ayuntamiento, sometiéndose el contratista a los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, en cuyo caso se designará al Sr. Decano del Ilustre Colegio de Abogados.

6.^a Las condiciones a que ha de sujetarse el adjudicatario, se hallan de manifiesto en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana.

7.^a Las proposiciones deben presentarse en la referida dependencia antes de las doce de la mañana del día anterior al señalado para el concurso, y serán dirigidas al Sr. Alcalde-Presidente en papel de la clase sexta (3'60 pesetas), ajustándose al siguiente

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., con domicilio en la calle de...., número...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número...., correspondiente al día...., de...., así como de las condiciones del concurso para el servicio de colocación de sillás y sillones en los paseos públicos de la Ciudad, y conforme en un todo con las mismas, se compromete a prestar dicho servicio por la cantidad anual de.... pesetas (en letra).

Fecha y firma del interesado.

8.^a El concurso se adjudicará a la proposición que se estime más conveniente con arreglo a las condiciones estipuladas y caso de resultar dos o más iguales, se decidirá por sorteo entre éstas la adjudicación del servicio.

9.^a Será obligación del rematante, satisfacer el importe de los anuncios y cuantos gastos se ocasionen con motivo del concurso.

Burgos 17 de marzo de 1930.—P. A. de S. E.—El Secretario, D.

Dancausa.—Rubricado.—V.^o B.^o—El Alcalde accidental, Pedro Carcedo.—Rubricado.—Es copia.

Alcaldía de Valdorros.

Formuladas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1929, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Valdorros 11 de marzo de 1930.
El Alcalde, Fermin Ausin.

Igual anuncio hace el Alcalde de Gumiel de Hizán, respecto de las de los años de 1928 y 1929.

Respecto de las del año 1928: Avellanosa de Muñó.

Alcaldía de Tardajos.

Formado y aprobado por la Junta de Informaciones Agrícolas de esta villa el repartimiento individual del 0'35 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, a que se refiere la circular de la Sección Agronómica de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 55, se expone al público por espacio de ocho días para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra él en Secretaría las reclamaciones que consideren oportunas, significando que extinguido que sea el plazo marcado, serán desechadas las que se presenten.

Tardajos 17 de marzo de 1930.—El Alcalde, Pedro Angulo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Alfoz de Bricia.
Cayuela.
Albillos.
Itero del Castillo.

Alcaldía de Busto de Bureba.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguien-

te a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptua el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Busto de Bureba 13 de marzo de 1930.—El Alcalde, Pedro Garcia.

Alcaldía de Santibáñez de Esgueva.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, para el ejercicio del año de 1930, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Santibáñez de Esgueva 15 de marzo de 1930.—El Alcalde, Ciriacó Miguel.

Alcaldía de Quintanaélez.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a con-

tar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Quintanaélez 8 de marzo de 1930.
=El Alcalde, José Palma.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Los Valcárceres.
Santa María-Ananúñez.
Tapia de Villadiego.
Belbimbre.
Junta de Rio de Losa.
Tobes y Rahedo.

Alcaldía de Abajas.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Abajas 12 de marzo de 1930.—El Alcalde, Bernardo García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Tordueles.
Medina de Pomar.
Monterrubio de Demanda.
Merindad de Valdivielso.
Fresneña.

Alcaldía de Tosantos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1931, se hace preciso que

los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Tosantos 12 de marzo de 1930.—El Alcalde, Calixto Oca.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Medina de Pomar.
Salazar de Amaya.
Gumiel de Hizán.
Aforados de Moneo.
Junta de Rio de Losa.
La Revilla y Haedo.
Arandilla.
Villanueva Rio-Ubierna.
Tobes y Rahedo.
Quintanilla-Somuñó.
Tejada.
Covarrubias.
Merindad de Valdivielso.
Miranda de Ebro.
Sandoval de la Reina.
Rabanera del Pinar.
Frandovínez.
Vallegera.
Ayuelas.
Villalbilla de Villadiego.
Revillarruz.

Respecto de rústica:

Garganchón.

Respecto de rústica y urbana:

Valle de Tobalina.

Respecto de rústica y pecuaria:

Vallarta de Bureba.

Las Hormazas.

Bañuelos de Bureba.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana:

Ciaddoncha.

San Quirce Riopisuerga.

Santa Cruz de la Salceda.

Pinilla de los Moros.

Jaramillo de la Fuente.

Carrias.

Villanueva de Odra.

Valle de Valdelucio.

Cillaperlata.

Villarmentero.

Villagutiérrez.

Busto de Bureba.

Avellanosa de Muñó.

Tardajos.

Torresandino.

Respecto de rústica y registro fiscal de edificios y solares:

Valle de Mena.

Solarana.

Villavedón.

Alcaldía de Pinilla de los Moros.

Formado y aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario para satisfacer lo que dicho Ayuntamiento adeuda desde 1926 a 1929 inclusive, por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de propios, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, por espacio de quince días, a fin de que pueda libremente ser examinado por los respectivos contribuyentes, pues pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamación que pueda presentarse.

Pinilla de los Moros 11 de marzo de 1930.—El Alcalde, Manuel Moncalvillo.

Alcaldía de Barrio de San Felices.

A instancia de Aproniano Manzanal León y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse en filas del mozo antes dicho, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su padre, Francisco Manzanal Rey, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Mariano y de María, nació en Olmos de Riopisuerga provincia de Palencia, el día 9 de marzo de 1867, teniendo por tanto, ahora, si vive 63 años; su estado era el de casado y de oficio labrador al ausentarse hace 16 años del pueblo de Barrio de San Felices que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este Edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Francisco Manzanal Rey que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Barrio de San Felices 26 de febrero de 1930.—El Alcalde, Marcelino Gonzalez.

Alcaldía de Villaquirán de los Infantes.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, la cual se anuncia para su provisión interinamente, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Villaquirán de los Infantes 6 de

marzo de 1930.—El Alcalde, Cristóbal Ruiz.

Alcaldía de San Quirce de Riopisuerga.

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este Ayuntamiento, dotadas cada una con sesenta pesetas anuales, que representan el 30 por 100 de las 200 que corresponden al Médico titular, se sacan a concurso para su provisión por término de treinta días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, extendidas en papel correspondiente y acompañadas del título profesional.

San Quirce de Riopisuerga 6 de marzo de 1930.—El Alcalde, Dionisio Ruiz.

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento con la dotación anual de dos mil pesetas y doscientas por la Inspección sanitaria.

Los aspirantes a dicha plaza, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía y pertenecer al Cuerpo de Titulares e Inspectores de Sanidad, lo solicitarán en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sotillo de la Ribera 10 de marzo de 1930.—El Alcalde, Manuel Callejo.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPÓSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.

A seis meses al **4** por 100

A un año al... **4.50** por 100

Saldo de imponentes en 31 de enero de 1930

8.416.365.17 pesetas.

5